



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## SEGUNDA SALA

### Resolución N° 020305822020

Expediente : 01321-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**  
Entidad : **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 23 de diciembre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01321-2020-JUS/TTAIP de fecha 2 de noviembre de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 095-OST-GRAAR-2020 de fecha 15 de octubre de 2020, notificada el 16 de octubre del mismo año, mediante la cual la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 13 de octubre de 2020, con Registro N° 1164-2018-207.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 13 de octubre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad que le remita por correo electrónico copia fedateada de los siguientes documentos:

- “1. Mi solicitud de fecha 13 de Enero del 2020, con NIT 1164-2018-207, su hoja de ruta, su proveído, su informe legal y demás documentación hasta su Carta 386-GRAAR-2020*
- 2. La Resolución de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su hoja de ruta, su proveído, el informe legal y demás documentación hasta su Carta 386-GRAAR-2020*
- 3. La cédula de notificación de la Resolución 043-ORH-GRAAR-2017, en el que conste los nombres y apellidos, número de DNI, la relación que tiene con el administrado, fecha y hora de entrega.*
- 4. El documento del Funcionario que dice “... No es atendible” que trabajador esta haciendo la investigación por favor nombre y apellidos y cargo que esta desempeñando.*
- 5. El documento que el ordenaron a la Jefa de la División de Secretaria Técnica GRARR (Oficina de Trámite Documentario), haga la Carta 015-OST-GRAAR-2020, se me de fotocopia de la Cédula de Notificación donde consta nombres y apellidos de la persona que entregaron esta documentación, Número de su DNI y el grado de parentesco que tiene el suscrito, fecha y hora de recepción, de no entrega esta cédula no puedo aceptar que me han notificado con esta Carta.*

6. El documento que dice Ud. “...**No ha cumplido con aclarar y/o precisar lo requerido dentro de plazo concedido ...**”, su hoja de ruta, su proveído, su informe legal y que la Resolución recayó en este documento, el documento con que ordenaron su archivo, el Proveído de la Lic. Susan Espinoza Villagomez y una Constancia que esta en mi Legajo de Personal y Fotocopia de este documento.
7. La Resolución sin Goce de Haber del Dr. Carlos Murillo Tapia, Secretario Técnico PAD en diciembre del 2018.
8. EL documento que encargaron la Secretaría Técnica PAD a otro trabajador donde conste sus nombres y apellidos.
9. El documento con que probó el Dr. Carlos Murillo Tapia Secretario Técnico PD que tiene el poder de ubicuidad por eso a seguido haciendo informes precalificativos mandando al archivo mis denuncias.
10. La solicitud de la Lic. Susan Espinoza Villagomez, Jefa de Secretaría Técnica PAD inhibiéndose por ser denunciada.
11. La Resolución del Dr. Edilberto Salazar Zender, Gerente de la Red Asistencial Arequipa, aceptando esta inhibición de la Lic. Susan Espinoza Villagomez.
12. La Resolución del Dr. Edilberto Salazar Zender, nombrando al CPC Pablo Alonso Salinas Valencia, Jefe de Secretaría Técnica PAD Suplente y/o a otro Funcionario.
13. El documento del Dr. Juan Martínez Maraza que razón o razón o razones ha tenido que desde el 31 de Enero del 2019 que recibió la Carta 040-EVCH-OAJ-GRAAR-2019 lo hay retenido este Expediente hasta el 05 o 06 de Agosto del 2019 que alcanzó al Dr. Edilberto Salazar Zender, el Proyecto Hoy Oficio 325-GRAAR-2019 ¿Fue para presionarla a la Lic. Susan Espinoza Villagomez para que haga el Proyecto Hoy Carta 1540-GRAAR-2019 y/o fue otras razones?.
14. El documento Resolución de la Lic. Susan Espinoza Villagomez, Jefa de Secretaria Técnica PAD, acumulando los Expedientes 1313-2018-2582 y 1164-2018-2007 para formar el Expediente PAD-71-2018.
15. El documento o Resolución de la Lic. Susan Espinoza Villagomez que ordena se desacumule del Expediente PAD 178-2015-30796 y se firmen tres Expedientes PAD con el mismo Número de NIT ¿No se cumple la Directiva 16-GG-2016 en la Oficina de la Secretaría Técnica PAD de la GRAAR?
8. La Resolución o disposición que Ud. Ha dado que los Trabajadores de Essalud mayores de 65 años y que tenga diabetes, hipertensión arterial y/o los asegurados que vayan a la Institución de la GRAAR a recoger sus medicinas que cobran mensualmente o que vayan a la Oficina de Secretaría Técnica (Trámite Documentario) a recoger algún medicamento y/o se van abrir los Consultorios Externos del HNCASE, Policlínico Metropolitano para atender en forma presencial.
9. Fotocopia del SIAD desde NIT 1164-2018-2017 desde el 13 de Enero del 2020 hasta que hizo Ud. la Carta 386-GRAAR-2020.” (sic).

Mediante la Carta N° 095-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 15 de octubre de 2020, la entidad le indicó al recurrente que, ‘en mérito a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27806 (...): **“d) Expresión concreta y precisa del pedido de información**, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada”. Agradecemos subsanar precisando su requerimiento en los siguientes puntos que se indican a continuación respectando la numeración apartado III:

**Punto 4:** El documento del Funcionario que dice “... No es atendible” que trabajador esta haciendo la investigación por favor nombre y apellidos y cargo que esta desempeñando.

**Punto 6:** El documento que dice Ud. “...**No ha cumplido con aclarar y/o precisar lo requerido dentro de plazo concedido ...**”, su hoja de ruta, su proveído, su informe legal y que la Resolución recayó en este documento, el documento con que

ordenaron su archivo, el Proveído de la Lic. Susan Espinoza Villagomez y una Constancia que esta en mi Legajo de Personal y Fotocopia de este documento.

**Punto 7:** La Resolución sin Goce de Haber del Dr. Carlos Murillo Tapia, Secretario Técnico PAD en diciembre del 2018.

**Punto 8:** EL documento que encargaron la Secretaría Técnica PAD a otro trabajador donde conste sus nombres y apellidos.

**Punto 9:** El documento con que probó el Dr. Carlos Murillo Tapia Secretario Técnico PD que tiene el poder de ubicuidad por eso a seguido haciendo informes precalificativos mandando al archivo mis denuncias.

**Punto 10:** La solicitud de la Lic. Susan Espinoza Villagomez, Jefa de Secretaría Técnica PAD inhibiéndose por ser denunciada.

**Punto 11:** La Resolución del Dr. Edilberto Salazar Zender, Gerente de la Red Asistencial Arequipa, aceptando esta inhibición de la Lic. Susan Espinoza Villagomez.

**Punto 12:** La Resolución del Dr. Edilberto Salazar Zender, nombrando al CPC Pablo Alonso Salinas Valencia, Jefe de Secretaría Técnica PAD Suplente y/o a otro Funcionario.

**Punto 13:** El documento del Dr. Juan Martínez Maraza que razón o razón o razones ha tenido que desde el 31 de Enero del 2019 que recibió la Carta 040-EVCH-OAJ-GRAAR-2019 lo hay retenido este Expediente hasta el 05 o 06 de Agosto del 2019 que alcanzó al Dr. Edilberto Salazar Zender, el Proyecto Hoy Oficio 325-GRAAR-2019 ¿Fue para presionarla a la Lic. Susan Espinoza Villagomez para que haga el Proyecto Hoy Carta 1540-GRAAR-2019 y/o fue otras razones?.

**Segundo Punto 8:** La Resolución o disposición que Ud. Ha dado que los Trabajadores de Essalud mayores de 65 años y que tenga diabetes, hipertensión arterial y/o los asegurados que vayan a la Institución de la GRAAR a recoger sus medicinas que cobran mensualmente o que vayan a la Oficina de Secretaría Técnica (Trámite Documentario) a recoger algún medicamento y/o se van abrir los Consultorios Externos del HNCASE, Policlínico Metropolitano para atender en forma presencial.

Especificar número de documento, informe, carta, siglas, número de registro NIT, fecha y/o en qué periodo se produjeron los hechos y algún otro dato que permita su búsqueda y ubicación. Asimismo, se le exhorta a realizar sus pedidos observando la identificación debida del documento, absteniéndose de consignar adjetivos y/o comentarios que no estén relacionados con el documento.

Por lo expuesto, se le otorga un plazo perentorio de 02 días para que se aclare su pedido, caso contrario se dará por no presentada, procediéndose al archivo de la misma en merito a lo establecido en el artículo 11° de la acotada Ley.

Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...), señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin embargo, en vista a la abundante cantidad de documentación que usted presentada diariamente y la complejidad de sus requerimientos, se le comunica que se hará uso de la prórroga establecida en el artículo 14° del Reglamento de la Ley de Transparencia (...), para poder atender su solicitud, la cual será de quince (20) días hábiles adicionales a lo establecido, siendo su entrega hasta el 13 de noviembre del presente año. (sic)

Mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, indicando que la entidad debe solicitar los documentos a los autores de los mismos y no exigirle otro dato adicional.

Mediante Resolución N° 020105892020 de fecha 7 de diciembre de 2020, notificada a la entidad el 15 de diciembre del mismo año, esta instancia le solicitó el

expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, y la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 514-GRAAR-ESSALUD-2019 de fecha 23 de diciembre de 2020, remitido a esta instancia en la misma fecha, la entidad se ratificó en lo señalado en la Carta N° 095-OST-GRAAR-ESSALUD-2020, añadiendo que el recurrente *“solicita documentos y/o constancias de actos de administración interna (órdenes verbales), documentos que son inexistentes debido a que no han sido generados”*, además refiere que: *“En vista a que la Ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es muy específica, nuestra Entidad se ve obligada a atender solicitudes de copias de documentos requeridos de manera repetitiva mediante solicitudes casi idénticas presentadas en la Red de Arequipa y otras en la Sede Central las mismas que son remitidas a mi despacho para su atención por corresponder, lo que ocasiona un perjuicio a nuestra Institución al invertir tiempo en la búsqueda y acopio de documentos, desviando el trabajo de recurso humano, que por la cantidad de solicitudes presentadas, se viene afectando la atención de la carga habitual de trabajo, lo que ameritaría incremento de personal, pero por falta de presupuesto no se puede implementar”*. Finalmente, solicita se le conceda informalmente oralmente ante esta instancia.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que

---

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>2</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

## **2.1 Materia en discusión**

La controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por la entidad al pedido del recurrente es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

## **2.2 Evaluación de la materia en discusión**

### ***Respecto a la solicitud de informe oral requerido por la entidad***

Con relación a la solicitud de uso de la palabra presentada por la entidad, debe tenerse en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 18 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC, en cuanto precisó que no constituye una vulneración del derecho a la defensa cuando en los procedimientos eminentemente escritos no haya sido posible la realización de un informe oral, conforme el siguiente texto:

*“18. Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente. Por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado en aplicación, a contrario sensu, del artículo 2° del Código Procesal Constitucional”* (subrayado agregado).

En tal sentido, advirtiéndose que la entidad ha presentado sus descargos al recurso de apelación y que van a ser objeto de análisis en la presente resolución, este Tribunal considera que no se vulneran los derechos de debido procedimiento y de defensa que le asisten por la no realización del informe oral, por lo que dentro del marco del Principio de Celeridad contemplado en el numeral 1.9 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, corresponde desestimar el pedido de uso de la palabra.

### ***Sobre el recurso de apelación***

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume

---

<sup>2</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos se aprecia que el recurrente solicitó diecisiete ítems de información y la entidad le indicó que precise los ítems 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y segundo punto 8 de su pedido además de comunicarle una prórroga del plazo para entregar lo solicitado. Ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación, cuestionando únicamente el pedido de subsanación. Asimismo que en sus descargos la entidad se ratificó en lo antes indicado, añadiendo que cierta información es inexistente porque nunca se generó. En consecuencia, el pronunciamiento de este Tribunal se ceñirá a examinar si el aludido pedido de subsanación se realizó conforme a ley.

Al respecto, es preciso destacar, en primer lugar, que conforme al artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia el plazo que tiene la entidad para requerir al recurrente subsanación a la solicitud de acceso a la información pública es de dos días hábiles desde recibida la misma, siendo que en el caso de autos dicho plazo había excedido en la medida que la solicitud fue presentada con fecha 13 de octubre de 2020, mientras que la Carta N° 095-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 15 de octubre de 2020, mediante la cual se pidió la subsanación, fue notificada el 16 de octubre de 2020, por lo que de conformidad con el precepto antes señalado la solicitud de información debió considerarse admitida y respondida en sus propios términos.

Cabe precisar que el numeral 20.1.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup> señala que las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, estando en primer orden de prelación la “[n]otificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.” Además, el numeral 21.3 del artículo 21 de la referida norma establece que: “En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado” (subrayado agregado). A su vez el numeral 21.4 de la indicada norma refiere: “La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado (subrayado agregado”).

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación personal, o la respuesta de recepción con el nombre y la firma del recurrente o su representante legal, o en su defecto, el nombre, el documento de identidad y la descripción de la relación con el administrado de quien recibe la comunicación, los cuales no figuran en el presente expediente.

Sin embargo, sí figura en el expediente la actuación del recurrente en el cual este afirma haber tomado o del cual se deduzca razonablemente que este haya tomado conocimiento de la Carta N° 095-OST-GRAAR-ESSALUD-2020, de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

**“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas**

*27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.*

*27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”* (subrayado agregado).

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

En el caso de autos, se aprecia que en el escrito con la sumilla “Presenta solicito Pedida de Documentos señalados en la Carta 095-OST-GRAAR-2020” de fecha 16 de octubre de 2020, el recurrente señala: “Acuso de recibo de su Carta N° 095-OST-GRAAR-ESSALUD-2020”, por lo que se debe considerar que el pedido de subsanación fue notificado el 16 de octubre de 2020, y en ese sentido, resulta extemporáneo.

Por otro lado, de autos se aprecia que la entidad señala que el recurrente “solicita documentos y/o constancias de actos de administración interna (órdenes verbales), documentos que son inexistentes debido a que no han sido generados”, pero sin precisar qué documentos en particular se enmarcan en este caso.

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC y en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC.

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta con ciertas exigencias, como ser completa, clara y precisa, debiendo pronunciarse sobre cada ítem de la información requerida.

Sobre el particular, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>4</sup>, “cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

En dicho sentido, si la entidad responde indicando la inexistencia de la información requerida (por no haberla generado), debe señalar específicamente qué aspectos de lo solicitado se encuentran afectados por dicha circunstancia, previo requerimiento a las unidades orgánicas pertinentes para que se pronuncien expresamente por cada ítem de la información solicitada, situación que la entidad no ha cumplido con precisar y acreditar en sus descargos.

Por todo lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega de la información requerida por el recurrente en los ítems 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y segundo punto 8 de su

---

<sup>4</sup> En el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

solicitud, o en su defecto, informe y acredite de modo claro y detallado la inexistencia de la información, conforme a los fundamentos antes expuestos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y el artículo 111 de la Ley N° 27444, con el voto singular de la vocal Silvia Vanesa Vera Munte que se adjunta;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**, **REVOCANDO** la Carta N° 095-OST-GRAAR-2020 de fecha 15 de octubre de 2020; y en consecuencia, **ORDENAR** a la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** la entrega al recurrente de la información requerida en los ítems 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y segundo punto 8 de su solicitud, o en su defecto, le informe y acredite de modo claro y detallado la inexistencia de la información solicitada, conforme a los fundamentos antes expuestos.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

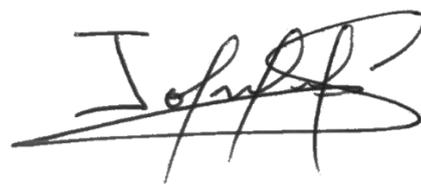
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

## VOTO SINGULAR DE LA VOCAL SILVIA VANESA VERA MUEENTE

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10°- D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS<sup>5</sup>, debo manifestar que mi voto es porque se declare FUNDADO el recurso de apelación en el extremo de los ítems 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y segundo ítem 8 de la solicitud de acceso a la información pública, en tanto constituye el único extremo de la solicitud que ha sido impugnado por el recurrente; discrepando de la resolución en mayoría respecto al íntegro de los párrafos en los que se señala que el procedimiento de acceso a la información pública se rige por la notificación contemplada en la Ley N° 27444, debido a que en aras de garantizar el cumplimiento de los Principios de Celeridad y Eficacia, consagrados en los numerales 1.9 y 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, así como lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 de la referida norma que invoca que el contenido del acto administrativo debe ser “(...) *lícito, preciso, posible física y jurídicamente (...)*”, considero que no resultan pertinentes para la evaluación y resolución del presente caso concreto.

Sobre el particular, el recurrente solicitó diecisiete (17) ítems de información conforme se aprecia de su solicitud que obra en autos. En esa línea, a través de la Carta N° 095-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 15 de octubre de 2020, la entidad requirió al recurrente la subsanación de los ítems 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y segundo ítem 8, a fin de que precise el número de documento, informe, carta, siglas, número de registro NIT, fecha y/o en qué periodo se produjeron los hechos y algún otro dato que permita su búsqueda y ubicación, otorgándole el plazo de dos (2) días para aclarar su pedido, caso contrario se dará por no presentada su solicitud, procediéndose a su archivo.

Adicionalmente, la entidad comunicó al recurrente, que debido a la abundante cantidad de documentación que requirió, harán uso de la prórroga establecida en el artículo 14 del Reglamento de Ley de Transparencia, *“para poder atender su solicitud la cual será de quince (20) días hábiles adicionales a los establecido, siendo su entrega el 13 de noviembre del presente año.”*

Ante ello, mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2020, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, únicamente en el extremo de las precisiones requeridas por la entidad, argumentando que dichas precisiones se las tienen que pedir a los autores de dichos documentos cuyos nombres están consignados, asimismo, afirmó desconocer esa información. En tal sentido, solo corresponde pronunciarse en el extremo de los ítems 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y segundo ítem 8 de la solicitud del recurrente respecto de los cuales la entidad requirió realizar precisiones para su atención.

---

<sup>5</sup> “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales

El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

Al respecto, en cuanto al requerimiento de subsanación de los referidos ítems, es importante señalar que el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia determina la facultad de la Administración Pública para solicitar la subsanación de una solicitud de información pública cuando no se aprecie, entre otros, el siguiente requisito:

*“d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...).”*

En dicho caso, el último párrafo del mencionado artículo señala que *“(...) En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.”* (subrayado agregado)

Sobre el particular, cabe precisar respecto de la Carta N° 095-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 15 de octubre de 2020 que, si bien de autos no se aprecia el respectivo cargo de notificación con la firma del recurrente, en el expediente se encuentra el escrito presentado por el recurrente con la sumilla: *“Presenta solicito Pedida de Documentos señalados en la Carta 095-OST-GRAAR-2020”* de fecha 16 de octubre de 2020, con lo cual se tiene certeza de su notificación a dicha fecha.

En ese contexto, la solicitud materia de análisis fue presentada ante la entidad el 13 de octubre de 2020, por lo que esta última pudo solicitar dicha subsanación hasta el 15 de octubre de 2020; sin embargo, el 16 de octubre de 2020 la entidad recién puso en conocimiento del recurrente el pedido de subsanación a través de la Carta N° 095-OST-GRAAR-ESSALUD-2020; por lo que, la aludida subsanación fue extemporánea, razón por la cual la solicitud debió entenderse por admitida en sus propios términos.

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que la documentación requerida se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Por otro lado, respecto del argumento brindado por la entidad en sus descargos referido a que el recurrente *“solicita documentos y/o constancias de actos de administración interna (órdenes verbales), documentos que son inexistentes debido a que no han sido generados”*, pero sin precisar qué documentos en particular se enmarcan en este caso, cabe señalar que suscribo lo señalado en la resolución en mayoría en el extremo que la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta con ciertas exigencias, como ser completa, clara y precisa, debiendo pronunciarse sobre cada ítem de la información requerida; siendo que en caso de inexistencia de la información requerida (por no haberla generado), debe señalar específicamente qué aspectos de lo solicitado se encuentran afectados por dicha circunstancia, previo requerimiento a las unidades orgánicas pertinentes para que se pronuncien expresamente por cada ítem de la información solicitada conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal mediante la Resolución N° 010300772020 publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020. Situación que la entidad no ha cumplido con precisar y acreditar en sus descargos.

En consecuencia, corresponde declarar FUNDADO el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a entregar la información pública requerida en los ítems 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y segundo ítem 8 de su solicitud, o, en su defecto, informe al recurrente de manera clara y precisa,

respecto de su inexistencia, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'V. Vera Munte', with a horizontal line underneath.

VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidente